

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO RADICADO Nº 2022-00713-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a la admisión o rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito para subsanar lo solicitado por el Despacho, pero de forma errada e incompleta.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

"En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda."

Encuentra el Juzgado, entonces que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó escrito mediante el cual pretendió subsanar los requisitos exigidos, pero se advierte que no se dio cumplimiento en debida forma:

- El requisito N° 1, no fue subsanado en debida forma, puesto que, no indicó la dirección física de los interesados, ni el correo electrónico de la señora Maria Lucelly Torres, no ajustándose entonces a la normatividad citada en el auto inadmisorio.
- 2) No se cumplió el requisito N° 2, recordándole al profesional del derecho que representa los intereses de la parte interesada que, es una carga atribuible a las partes procesales y no al Despacho.

RADICADO Nº. 2022-00713

- 3) El requisito N° 5, no se allegó en debida forma, pues el poder no contiene facultades expresas para instaurar una demanda de sucesión y liquidatoria.
- 4) Los requisitos N° 7, 8 y 10 no se cumplió en debida forma, puesto que no se ajusta a lo preceptuado por la normatividad en cita en el auto inadmisorio.
- 5) El requisito N° 11, no fue allegado.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por el Despacho en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de ordenarse el archivo de la misma, una vez alcance ejecutoria formal el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes María Elvia de Jesús Torres de Arrubla y Marco Fidel Arrubla Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Procédase con el archivo de la misma, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

173

LiG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 243db3ba3c406611b20618fbd8b552694a0bbf8bdb24a3b7a5cf00ec35e8a809

Documento generado en 28/09/2022 01:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica